



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0780/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco contra la Resolución núm. 3150-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 3150-2014 fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Pedro Agustín López Martínez, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco, contra la sentencia núm. 00098/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

De acuerdo con el Oficio núm. 13888, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la resolución recurrida le fue entregada a los abogados de la parte recurrente el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Carmen Delia Santos Polanco, incoó el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 3150-2014, del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso fue notificado mediante Acto núm. 1137/2014, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 *Atendido, que en su recurso de casación, la recurrente Carmen Delia Santos Polanco, invoca en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, con fundamento jurídico en los artículos 69 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; 8 y 294 del Código Procesal Penal. Que en la especie existe una motivación insuficiente del juez, la motivación es pésima, acomodaticia y ambigua, sin explicar ninguna razón valedera, pues sólo (sic) se conforma con señalar que el relato fáctico de la acusación intentada por la señora Carmen Delia Santos, constituyó una “simple narrativa”, sin indicar de manera concreta cuales fueron las omisiones a la formulación precisa de cargos contenida en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Existe una violación a la tutela judicial efectiva, al no comprender (sic) la resolución de marras una motivación suficiente es evidente que vulnera la tutela judicial efectiva y hace imposible el control por los tribunales superiores, pues le impide a la señora Carmen Delia Santos, reclamar sus pretensiones en sede penal. En cuanto a la fecha, la fecha (sic), la hora y lugar de ocurrencia del hecho punible, estas circunstancias fueron categóricamente transcritas en la acusación, contrario a lo precisado por el Juzgado a-quo, igualmente el modo de realización de la conducta punible de cada uno de los imputados Pedro Julio López y Pedro Agustín López*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Martínez. Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con fundamento jurídico en los artículos 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución; 84 del Código Procesal Penal. En la especie, el juez desnaturaliza y prejuzga los hechos sin conocer el fondo. Que no es cierto que lo que hubo fue desalojo dirigido por el Ministerio Público, que lo que hubo fue una incursión ilegal a una propiedad privada, tal como se ha establecido en la acusación presentada, que aunque haya participado el Ministerio Público y la Policía, también participaron los imputados sin mediar orden de allanamiento o autorización, de la legítima propietaria la recurrente Carmen Delia Santos. Que los hechos quedan regulados por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, pues los elementos típicos del injusto penal se pueden describir con la introducción al inmueble sin la debida autorización del titular del derecho de propiedad y por último, la consabida intención de apoderarse, usurpar, limitar, ese derecho real inmobiliario. Que el sujeto activo de la infracción puede ser cualquier persona y la víctima puede dirigir su acción contra todos o uno de los imputados. Otro vicio en que incurre es el prejuzgamiento del caso in limine (sic) litis o en sede administrativa en una franca y grosera violación al derecho de defensa. El juez al afirmar el razonamiento que establece que el desalojo de la hoy acusadora lo ejecutó un miembro del Ministerio Público, y que éste al hacerlo necesariamente no comete ningún tipo de penal dado que esa situación no se transfiere a los demás imputados está haciendo un juicio de valor o una valoración que no es consistente con ninguna de las premisas probatorias, toda vez que si se analiza los fundamentos fácticos de la acusación, en ninguna parte aparece el dato de que la señora Carmen Delia Santos y sus familiares fueron desalojados. Hacer un planteamiento como el explicado sin tocar el fondo, nos parece un antijuicio (sic) o un prejuicio por parte del juez, pues concluir como lo hizo, sólo (sic) se puede llegar por medio de la convicción derivada de una valoración de las pruebas del caso en el juicio: al juez le está vedado arribar a determinadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones en sede administrativa que tengan que ver con el conocimiento del fondo so pena de vulnerar el derecho de defensa de las partes. Otro aspecto que nos parece una arbitrariedad olímpica fue la decisión asumida por el juez de declarar inadmisibile la acusación sin convocar a las partes, sin ni siquiera convocar a la audiencia preliminar”;*

3.2 *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo (sic) puede interponerse contra las sentencia dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena (sic);*

3.3 *Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no pone fin al proceso, pues si bien el Juzgado a-quo declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada por Carmen Delia Santos, en contra de Pedro Agustín López Martínez, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López Almonte, por la supuesta violación a la Ley de Propiedad, ante la manifiesta ausencia de formulación precisa de cargos, esta decisión no pronunció como consecuencia la extinción de la acción penal; por lo que podría interponerse nueva vez la acción. Que al no apreciarse ninguna violación a una disposición de carácter constitucional, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Carmen Delia Santos Polanco, procura la anulación de la resolución impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1 *En el caso concreto existe una especial relevancia constitucional sobre la base de que si se deja persistir los efectos de la decisión administrativa de declaratoria de inadmisibilidad se crearía un precedente funesto en el alcance de la interpretación del principio de acceso a la justicia, el derecho al recurso, y la igualdad de todos ante la ley que negaría criterios de previsibilidad y coherencia en la interpretación de la norma jurídica que conllevaría una suerte de desamparo judicial propiciada y causada por la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia perjudicial para los justiciables, además, el perjuicio grave causado a la señora Carmen Delia Santos, como se verá en las argumentaciones del presente recurso de revisión, la llevará a una especie de limbo en la que sus pretensiones como víctima quedarán en una ilusión manifiesta.*

4.2 *Además, en cuanto al derecho al recurso, el tribunal constitucional deberá determinar el alcance del artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República, si ésta sólo se aplican a las sentencias condenatorias o absolutorias o si se extienden a aquellas decisiones que le ponen fin al procedimiento como aquellas decisiones que de manera anticipada terminan con el procedimiento sin tocar el fondo del proceso.*

4.3 *Cuando se trata de una inadmisibilidad en ocasión a una supuesta formulación precisa de cargo, no se trata de una decisión con efecto de cosa juzgada formal, sino de una decisión de cosa juzgada material, pues como muy acertadamente define la doctrina:*

*La acusación del ministerio público es el acto procesal que ejemplifica con más claridad la exigencia que tratamos. Ella debe contener, además de la identificación del acusado (a quien se persigue personalmente), “una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho... El defecto de la acusación -que no fue propuesta conforme a esta regla- conduce a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ineficiencia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello, la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado, no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosos, cuando sigue una acusación ineficaz.*

4.4 *Continúa diciendo: La secuencia se comprenderá mejor cuando se advierta que se trata de un procedimiento integrado por diferentes actos (procesales) llevados a cabo por personas – de Derecho privado o público-, de los cuales los fundamentales se vinculan por un nexo de validez, apareciendo unos actos como presupuesto necesario de los que le siguen, y así sucesivamente, hasta llegar a la sentencia; así, una acusación correcta es el presupuesto de un debate válido y éste, a su vez, de una sentencia válida. Se expresa que la ineficacia es absoluta porque no puede ser subsanada por hechos posteriores. (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal t. I, editora del Puerto. Buenos Aires Argentina, 2da edición. Pág.558-559).*

4.5 *De lo anterior se infiere que estamos ante una decisión que clausura de manera definitiva el proceso, que no puede ser subsanado con actos posteriores y que si dicha decisión tomara su curso operativo podría llevar a la peticionaria a una situación jurídica de incertidumbre.*

4.6 *(...) si esta parte tomara en toda su extensión lo que dice la resolución 3150-2014 de fecha 15 de julio del año dos mil catorce 2014 y presentara de nuevo la acusación se expondría a que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia declare de nuevo la inadmisibilidad cerrándosele a la señora CARMEN DELIA SANTOS el acceso a la justicia de manera definitiva ya que el criterio de la Suprema varía mucho con respecto a ese punto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.7 *Y el hecho de que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no haya decretado de manera expresa la extinción de la acción penal eso no quita que dicha decisión clausure un proceso penal, toda vez de que tocó aspectos materiales.*

4.8 *Ante esta situación, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia negó el derecho a ser oído (sic) a la señora Carmen Delia Santos bajo un esquema obstruccionista, pues debió conocer cada uno de los motivos del recurso de casación y de ahí derivar las consecuencias jurídicas que pudieran darse.*

4.9 *Máxime y como muy acertadamente ha dicho la Corte de Apelación de Puerto Plata, de que la competencia para conocer las decisiones que le ponen fin al procedimiento corresponden a la Suprema Corte de Justicia.*

4.10 *De lo anterior se infiere que la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de la tutela judicial efectiva, negó la entrada y audición, impidiendo que dicho órgano jurisdiccional conociera de las alegaciones de la recurrente Carmen Delia Santos.*

4.11 *Así las cosas, se puede adicionar otra vulneración constitucional por parte como aquella que tiene que ver con la garantía constitucional del derecho al recurso a la sentencia, consagrado en el numeral 9, del artículo 69 de la Constitución. Que es un derecho de configuración legal y que se sustenta en que no puede existir un debido proceso de ley sin la doble instancia.*

4.12 *La inapelabilidad (sic) en los procedimientos de única instancia por la materia o la cuantía, que culmina con sentencias de igual grado, no se justifica, bajo ninguna argumentación, desde el constitucionalismo democrático; en consecuencia, frente al binomio antagónico economía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal-doble instancia, debe prevalecer esta última, sabiendo desterrarse la única instancia, que hace de la inapelabilidad (sic) de la sentencia, regla general. Todo procedimiento debe contar con una segunda instancia, de cara a la justicia material, permitiendo que un funcionario jurisdiccional, en un grado de conocimiento diferente al que profirió la providencia, realice controles que permitan detectar errores judiciales a fin de enmendarlos”* (Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso. Rubinzal Culzoni Editores. 1era edición. Pág. 460).

4.13 *De lo anterior podemos deducir que la decisión jurisdiccional que dimanó del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decretó la nulidad de la acusación penal interpuesta por la señora Carmen Delia Santos no pudo ser controlada por un órgano superior impidiendo la realización de la justicia material, por consiguiente, la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no jugó (sic) su función de doble instancia como lo manda el artículo 425 del Código Procesal Penal.*

4.14 El criterio de la Suprema Corte de Justicia es contradictorio al expuesto por ese órgano en la Sentencia núm. 185, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), que admitió y conoció el fondo de un recurso de casación que versó sobre una decisión del Tribunal Colegiado de Puerto Plata que le puso fin al procedimiento sobre la base de falta de formulación precisa de cargos de la acusación, sin la fórmula sacramental que estableció la Resolución núm. 3150-2014, del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), respecto a que el juez de primer grado tenía obligatoriamente que expresar, de manera literal, en el dispositivo de la sentencia, que se extinguía la acción pública como condición *sine qua non* para admitir el recurso de casación.

4.15 *Es evidente que existe en el caso que nos ocupa una violación del autoprocedente (sic) judicial de la Suprema Corte de Justicia porque la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia establece criterios que son arbitrarios para admitir o no los recursos de casación en casos iguales o semejantes, lo que podría conllevar a crear un estado de falta de previsibilidad en la interpretación de las causales de admisibilidad que podría conllevar a una palmaria inseguridad jurídica, y la consecuente vulneración al valor y principio de igualdad.*

*4.16 Además en ninguna parte de la decisión se puede advertir un cambio en el criterio jurisprudencial explicando las razones de por qué varía las argumentaciones jurídicas a través de criterios objetivos, de la lógica, de la dinámica social y la interpretación hermenéutica. Tampoco podemos encontrar el susodicho cambio del precedente en una motivación per relationem, es decir una motivación en remisión, como recurrentemente y muy acertadamente vosotros hacéis, en muchas decisiones.*

*4.17 Al no comprender la resolución de marras una motivación suficiente es evidente que vulnera la tutela judicial efectiva y hace imposible el control por los tribunales superiores, pues le impide a la señora CARMEN DELIA SANTOS reclamar sus pretensiones en sede penal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Pedro Agustín López Martínez, César López Almonte y Pedro Julio López Almonte, depositó el escrito de defensa el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Carmen Delia Santos.

Los motivos que sustentan su solicitud son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1 *Si se procede al estudio del referido recurso de revisión, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

5.2 *A que el recurso de revisión constitucional ha sido instituido con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos entre partes. El recurso interpuesto por la recurrente carece de fundamento al no expresar con claridad la vulneración de derechos ni los agravios que le han sido causados.*

## **6. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), solicita que se anule la resolución recurrida y, en consecuencia, se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que la Segunda Sala falle el recurso de casación contra la Sentencia núm. 00098/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fundamentado en los motivos siguientes:

6.1 *En el expediente no hay constancia de que la decisión ahora recurrida haya sido notificada al recurrente; no obstante, en la instancia contentiva de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su recurso de revisión constitucional éste afirma que dicha sentencia le fue entregada en fecha 15 de octubre de 2014, por lo que habida cuenta la fecha del recurso en cuestión, se advierte que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Art. 54.1/L.137-11.*

6.2 *A los fines de la conclusión a que se arribará en la presente opinión, en aplicación de los principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad consagrados en los ordinales 4, 5, 11 y 12 del art. 7/L.137-11, se tendrá en cuenta, sustancialmente, el aspecto concerniente a la variación del criterio jurisprudencial sin razón ni explicación suficientes, lo que enmarca el recurso en la causal establecida por el art. 53.2 de la ley 137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; en la especie el contenido en la sentencia No. TC/0094/2013.*

6.3 *Al margen de los aspectos que por su contenido y naturaleza ameritan ser conocidos en instancias y a través de procedimientos ajenos al recurso de revisión constitucional de sentencias, en la especie, tal y como lo destaca la recurrente, se evidencia que al dictar la decisión recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio asumido tres meses antes, esto es, en fecha 07 de julio de 2014 a través de la sentencia No. 185, respecto del recurso de casación interpuesto por Kimberlin Rosario contra la sentencia No. 0023/2013, dictada en fecha 29 de agosto de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que declaró nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada por el Ministerio Público, “...por no contener la misma formulación precisa de cargos”.*

6.4 *En la especie, contrario a lo consignado en la sentencia reseñada en el párrafo que antecede, en similares circunstancias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto por la ahora recurrente en revisión contra la sentencia No. 0098/2014, dictada en fecha 23 de abril de 2014 por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que declaró nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada por el Ministerio Público, “...por no contener la misma formulación precisa de cargos” por considerar que la misma no pone fin al procedimiento”.*

6.5 *Es decir, que frente a dos sentencias con similar fundamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió criterios distintos sin explicar la razón que le llevó a modificar el anterior.*

6.6 *Al respecto procede señalar que en el criterio que con carácter de precedente vinculante el art. 184 de la Constitución le atribuye a sus decisiones, esa alta Corte, en su sentencia No. TC/0094/13, al mismo tiempo que reconoció la facultad de la Suprema Corte de Justicia para mantener o cambiar de criterio sostenido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo respecto de un determinado aspecto de derecho, dejó establecido que “cuando ejerce esa última alternativa tiene el deber de motivarlo” a cuyos fines se apoyó en una decisión sobre el particular de la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, dictada en fecha 19 de septiembre de 2012.*

6.7 *A tales fines señala que “El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

6.8 *La explicación ofrecida en la oportunidad por esa alta corte para respecto de las violaciones respectivas al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, son aplicables, mutatis mutandi en la especie, toda vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en cuanto a la violación al principio de igualdad consistió en que en el caso de la sentencia No. 185 del 7 julio de 2014 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible un recurso de casación contra una sentencia que declaró inadmisibile una acusación penal con fundamento en la ausencia de formulación precisa de cargos, mientras en la sentencia No. 3150 del 15 de octubre de 2014, declaró inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia que, al igual que la anterior, declaró inadmisibile una acusación, esta vez de un particular por tratarse de una acción penal a instancia privada, con el mismo fundamento: ausencia de formulación precisa de cargos.*

6.9 *En lo que concierne a la seguridad jurídica, al igual que lo ocurrido en el caso referido por esa alta corte, los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que habiéndose declarado admisible tres meses antes un recurso de casación contra una sentencia con contenido similar, lo normal era que la recurrente esperara que su recurso corriera la misma suerte.*

6.10 *Más aún, en ambos, casos, el cambio de criterio no se sustentó en explicaciones ni razonamientos jurídicos que lo justifiquen en aras de la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad y la seguridad jurídica.*

6.11 *En esa medida, la sentencia recurrida contradice el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0094/2013, lo que conlleva a admitir el recurso contra la misma y a declarar su nulidad.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco contra la Resolución núm. 3150-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Oficio núm. 13889, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que notifica la resolución recurrida a los abogados de la parte recurrente.
2. Oficio núm. 13888, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que notifica la resolución recurrida a los abogados de la parte recurrida.
3. Acto núm. 1137/2014, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
4. Copia de la Sentencia núm. 185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00098/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), al representante legal de Carmen Delia Santos.
6. Copia de la Sentencia núm. 00098/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
7. Memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) por Carmen Delia Santos Polanco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en virtud de una acusación interpuesta por Carmen Delia Santos Polanco por transgresión a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en contra de los señores Pedro Agustín López, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00098/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). Esa decisión fue impugnada el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) por Carmen Delia Santos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo declaró inadmisibles el recurso de casación mediante la Resolución núm. 3150-2014, del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), y es la razón por la que este tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por las razones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1 Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión jurisdiccional procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

10.2 Si bien se trata de una decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, se consideraría en principio que la misma pudiera ser revisada por parte de este tribunal; sin embargo, la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, para admitir el recurso y proceder al examen de fondo.

10.3 Lo anterior se sustenta en que la Resolución núm. 3150-2014 determinó la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el caso concreto

*[...] se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no pone fin al proceso, pues si bien el Juzgado a-quo declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada por Carmen Delia Santos, en contra de Pedro Agustín López Martínez, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López Almonte, por la supuesta violación a la Ley de Propiedad, ante la manifiesta ausencia de formulación precisa de cargos, esta decisión no pronunció como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que podría interponerse nueva vez la acción [...].*

10.4 En efecto, tal como lo señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no decretó la extinción de la acción penal al dictar la Sentencia núm. 00098/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); por el contrario, estableció claramente que en caso de que la parte acusadora considerase una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración del orden legal por parte del Ministerio Público, debía ajustar sus pretensiones a las previsiones legales existentes, dejando con ello la posibilidad de reintroducir la acusación previo cumplimiento del requisito de imputación precisa de cargos.

10.5 Conforme al artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal,<sup>1</sup> “el recurso de casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; lo que implica que en el caso concreto, al no tratarse de una sentencia emanada de un tribunal de segundo grado, la decisión dictada por un tribunal de primer grado debía cumplir con el requisito de haber puesto fin al procedimiento en cuestión o haber denegado la extinción o suspensión de la pena; aspectos estos, que según la doctrina, “[...] están limitados al juez o tribunal de primer grado, toda vez que la decisión que en ese sentido dicte el juez o tribunal se basta a sí misma y sólo (sic) puede ser recurrida por la vía de la casación, pero además, porque no están sujetas al recurso de apelación, ya que el código no lo prevé para esas decisiones”.<sup>2</sup>

10.6 La recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el autoprecedente al dictar la resolución que hoy se impugna, pues a su juicio dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 185, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), que conoció el fondo del recurso de casación incoado sobre una decisión que declaró nula y sin efecto jurídico la acusación presentada por el Ministerio Público, por no tener formulación precisa de cargos; sin embargo, este colegiado disiente de ese razonamiento debido a que se trata de dos casos que comportan elementos fácticos distintos. En el primero, la nulidad decretada puso fin al procedimiento cursado ante el tribunal de primer grado, con el consiguiente efecto de colocar las

---

<sup>1</sup> En este caso se aplican las disposiciones contenidas en la Ley núm. 76-02, las cuales se encontraban vigentes durante el proceso y la interposición del recurso de revisión constitucional. Esa ley fue posteriormente modificada por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015.

<sup>2</sup> Camacho Hidalgo, Ignacio P. *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo, Editora Manatí, 1ra. ed., 2006, pág. 623.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosas en el estado anterior a la acción interpuesta por el Ministerio Público o a la denuncia o querrela realizada en el marco de una acción pública a instancia privada; mientras que en el caso que nos ocupa, se trata de una acción privada que fue resuelta por el tribunal sin declarar concluido el procedimiento, de modo que existía y existe la posibilidad de interponer nuevamente la acción.

10.7 Cabe precisar, que de acuerdo con el principio de taxatividad objetiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ceñirse a los límites y normas que el Código Procesal Penal le impone para la revisión de las decisiones en esa materia, de modo que solo puede analizar las cuestiones de fondo cuando el recurso de casación cumple con los supuestos y medios de admisibilidad allí previstos.

10.8 Al respecto, en las Sentencias TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014,) y TC/0124/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal consideró que

*la inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad<sup>3</sup> objetiva y subjetiva que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

---

<sup>3</sup> Llovet Rodríguez, Javier. *Código Procesal Penal Comentado*. Editora Jurídica Continental, 1998, pp. 819-820.

En sus comentarios 1 y 2 del Título I de Los Recursos, este autor señala que el principio de taxatividad objetiva refiere a que una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determina, mientras que en virtud del principio de taxatividad subjetiva una resolución solo es recurrible por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9 En ese orden, la Resolución núm. 3150-2014 fue adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal, en razón de que la Sentencia núm. 00098/14, recurrida en casación, no puso fin al procedimiento y por consiguiente, la parte recurrente podía formular nuevamente la acusación, regularizando los aspectos formales que impidieron que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pudiera conocer el fondo del caso; de modo que al no estar presente la condición de “irrevocabilidad” exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se encuentra imposibilitado de revisar la resolución impugnada.

10.10 En ese sentido se ha pronunciado este colegiado al señalar que

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [ver Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].<sup>4</sup>*

10.11 La decisión anterior, reiterada posteriormente en la Sentencia TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), la adopta este tribunal en procura de respetar la autonomía e independencia que tienen los órganos del Poder Judicial y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos previstos en la Ley núm. 137-11, de manera que si incursionara en el examen de

---

<sup>4</sup> Ver también las Sentencias TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco contra la Resolución núm. 3150-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones cuyos procesos no han finalizado, estaría vulnerando los artículos 277 de la Carta Magna y 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11, los cuales sujetan la revisión a que se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional.

10.12 De lo precedentemente expuesto se colige que el presente recurso deviene inadmisibile toda vez que la resolución impugnada no satisface la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la controversia que dio origen a la interposición de la acusación por violación a la propiedad aún es susceptible de ser conocida y fallada en el ámbito del Poder Judicial; razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco contra la Resolución núm. 3150-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Carmen Delia Santos, a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, Pedro Agustín Martínez, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López Almonte, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**